



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**Sumilla.** Del análisis de la sentencia cuestionada se advierte, una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales la Sala Civil Superior resolvió la controversia; siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, ni la motivación de las resoluciones judiciales, por lo tanto el recurso de casación deviene en infundado.

Lima, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** con el presente proceso principal; visto el expediente Nro. 4758-2021 en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el dictamen Fiscal Supremo, emiten la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Carabayllo**, que obra a fojas novecientos dieciocho, contra la sentencia de vista, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos noventa y ocho, que resolvió:

*“[...] **REVOCARON:** La sentencia contenida en la resolución 38 de 1 de octubre de 2020 que declara **INFUNDADA** la pretensión demandada, con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA: DECLARARON FUNDADA**, la demanda sobre invalidez de matrimonio, en consecuencia, **NULO**, el matrimonio supuestamente celebrado por doña Rosa Soledad Ayala Aguilar y Juan Alberto Freyre Llanos, con fecha 25 de agosto del 2001*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

*en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, según acta de matrimonio Nro. 00466252; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE**, la referida acta; inscribese la presente decisión judicial en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, RENIEC, y Registros Públicos [...]”; con lo demás que contiene.*

**II. ANTECEDENTES**

Para analizar este proceso civil sobre nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral, y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas denunciadas, y por las cuales se ha declarado procedente, es necesario describir las principales actuaciones desarrolladas en este proceso.

**1. DEMANDA**

Mediante escrito, de fojas cincuenta y uno, **Rosa Soledad Ayala Aguilar**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico, contra Juan Alberto Freyre Llanos, Julián Alejo Porras Gonzales, Jesusa Eugenia Bustamante Arango viuda de Porras, Christiam José Sotomayor Montes, Municipalidad Distrital de Carabayllo, Ministerio Público y Reniec, a fin que se les declare la nulidad del matrimonio civil celebrado entre Juan Alberto Freyre Llanos y Rosa Soledad Ayala Aguilar, invocando la causal prevista en el artículo 274, inciso 8, del Código Civil. Funda su pretensión en lo siguiente:

**1)** La demandante ha tomado conocimiento, con fecha veinticuatro de enero de dos mil once, al tramitar la renovación de su pasaporte ante el Consulado General del Perú en los Estados Unidos, indicándole que tenía el estado civil de casada. Ante tal asombro, a través de su apoderada investiga que existía el acta de matrimonio, de fecha veinticinco de agosto de dos mil uno, con Juan Alberto Freyre Llanos,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

fecha en la cual se encontraba residiendo en el Estado de Nueva Jersey de los Estados Unidos, además no conocía al otro contrayente ni menos a los testigos y nunca se había apersonado al local de la municipalidad para contraer el matrimonio y ni ha delegado poder con tales facultades.

2) La municipalidad le ha referido en carta Nro. 014-2011-STDA-SG/MDC, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, que no se logra ubicar el expediente de matrimonio, y al no existir la documentación se está contraviniendo el artículo 274, inciso 8, del Código Civil.

**2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

2.1 Mediante escrito, de fojas setenta, **Juan Alberto Freyre Llanos** solicita **allanarse** a la demanda porque nunca contrajo matrimonio civil con la demandante. El juez mediante resolución Nro. 2, de fecha diecisiete de abril de dos mil doce, de fojas setenta y cinco, resuelve declarar improcedente el allanamiento.

2.2 Por escrito, obrante a fojas doscientos ochenta, el **fiscal provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Carabaylo**, solicita suspender el proceso hasta que se resuelva el proceso penal por falsificación de documentos.

2.3 Mediante escrito, de fojas trescientos veintiuno, **Reniec** refiere que se solicite el movimiento migratorio de la demandante, pues Juan Alberto Freyre Llanos aparece como casado.

2.4 Mediante resolución Nro. 17, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro, se declara **rebelde** al **Reniec**.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**3. PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Mediante resolución Nro. 19, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, obrante a fojas cuatrocientos diez, se fijan como puntos controvertidos determinar si procede o no declarar la nulidad de la partida de matrimonio, de fecha veinticinco de agosto de dos mil uno, Nro. 00466252, por las causales de falta de manifestación de voluntad de agente y por fin ilícito, previstos en el artículo 219, incisos 1 y 4, del Código Civil.

**4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitado el proceso con las garantías procesales, el juez mediante sentencia, de fecha primero de octubre de dos mil veinte, de fojas ochocientos catorce, declara **INFUNDADA** la demanda de nulidad de matrimonio, señalando como sustento de su decisión, básicamente lo siguiente:

**1)** Revisando el **expediente penal Nro. 00206-2013-0-0905-JR-PE-02** sobre falsificación de documento, en ella obra el **dictamen pericial dactiloscópico** Nro. 127/12-DIRINCRI-PNP/OFICRI-AIP, de fecha treinta de diciembre de dos mil doce, elaborado por dos peritos dactiloscópicos Juan Carlos Plascencia Lázaro y Alexander F. Villalobos Reyes, pertenecientes a la División de Investigación Criminal y en ella han llegado a la conclusión: *“se ha establecido técnica y científicamente que las impresiones dactilares atribuidas a las personas de Juan Alberto Freyre Llanos y Rosa Soledad Ayala Aguilar que obran al costado derecho de la firma del contrayente y firma de la contrayente del documento cuestionado denominado acta de matrimonio de Freyre Llanos Juan Alberto y Ayala Aguilar Rosa Soledad de fecha 25 de agosto del 2001 proviene de los índices derechos de Juan Alberto*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Freyre Llanos y Rosa Soledad Ayala Aguilar [...]”, este informe pericial es tan contundente y su contenido no ha sido nulificado, y es en base a dichas conclusiones que el señor fiscal Tulio Llatas Castro ha emitido su dictamen, en fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, donde concluye que no hay mérito para formular acusación, contra Juan Alberto Freyre Llanos y otros por falsificación de documento público, en agravio de Rosa Soledad Ayala Aguilar.

2) Tenemos que valorar la conducta procesal de la señora Rosa Soledad Ayala Aguilar, quién de propia voluntad no ha informado a este Despacho Judicial de la existencia del dictamen pericial dactiloscópico, pero además ella declara que está en los Estados Unidos en Paterson desde el año 2000 y la fecha del matrimonio veinticinco de agosto de dos mil uno, ella estaba residiendo en el Estado de Nueva Jersey de los Estados Unidos, ver fojas treinta, pero no presenta en su demanda como medio probatorio su certificado de movimiento migratorio, el juez valora que es un acto de ocultamiento porque todo abogado que redacta una demanda lo primero que tiene que hacer es probar sus dichos y la permanencia de una peruana en el extranjero se acredita con el movimiento migratorio; sin embargo, se advierte del expediente penal Nro. 00206-2013-0-0905-JR-PE-02, sobre falsificación de documento, en su fojas sesenta y cinco, obra el certificado de movimiento migratorio Nro. 29210/2011/IN/1601 de Rosa Soledad Ayala Aguilar en la cual la Dirección de Migraciones y Naturalización informa a la fecha dos de noviembre de dos mil once, no registra movimiento migratorio, esto significa que Rosa Soledad Ayala Aguilar no estaba en los Estados Unidos y se corrobora más con el certificado de movimiento migratorio Nro. 38005/2018 de Rosa Soledad Ayala Aguilar, de fojas seiscientos veintiuno, del expediente Nro. 2926-2011-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

FC donde **solo tiene salida del Perú hacia los Estados Unidos en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince.**

**3)** Está probada entonces la mala fe de la conducta de la señora Rosa Soledad Ayala Aguilar, pero si bien hay declaración de Jesusa Eugenia Bustamante Arango de Porras, en fojas cuatrocientos uno, quien dice que es falso que haya concurrido a firmar en el acta de matrimonio de Rosa Soledad Ayala Aguilar, pero, su sola declaración no se corrobora porque el dictamen pericial dactiloscópico Nro. 127/12-DIRINCRI-PNP/OFICRI-AIP científicamente ha determinado que las huellas dactilares de los dos contrayentes son de sus índices derechos.

**4)** En **fojas diez, obra la carta Nro. 014-2011-STDA-SG/MDC** en la cual la Municipalidad Distrital de Carabayllo informa que no se ha logrado ubicar el expediente matrimonial Nro. 403-RC-2001, la fecha del informe es veintitrés de noviembre de dos mil once. La valoración sobre dicha carta es que se ha hecho la búsqueda del expediente matrimonial después de 10 años de celebrado el matrimonio, y durante dichos 10 años han pasado varias administraciones municipales y es sabido que la entrega de cargos no es ordenado y el desorden administrativo municipal afecta a la conservación del acervo documental, pero dicho informe sobre la no ubicación del expediente matrimonial no convierte al acta de matrimonio Nro. 00466252 en falso.

**5)** En fojas once, obra la copia del pasaporte de Rosa Soledad Ayala Aguilar, pero sin sello de ingreso ni salida de los Estados Unidos y solo aparece un sello de un notario, en fecha “12-17-2013”, que no prueba su estancia en los Estados Unidos en fecha veinticinco de agosto de dos mil uno.

**5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Mediante escrito, obrante a fojas ochocientos cincuenta y dos, la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

demandante, **Rosa Soledad Ayala Aguilar**, interpone recurso de **apelación** contra la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda en todos sus extremos, alegando:

**1)** El señor juez, ha venido resolviendo la causa en virtud a fuentes totalmente impropias, que no corresponden a la naturaleza de las acciones de invalidez del matrimonio según libro II (Derecho de Familia) sección segunda, capítulo quinto (invalidez del matrimonio) artículo 274 del Código Civil, en el que se contemplan explícitamente causales puntuales y específicas para promover una acción de invalidez nupcial. El juez debe aplicar la norma legal pertinente a la realidad jurídica controvertida; vale decir no puede fundar su decisión en hechos diversos de los alegados por las partes; menos agregar conjeturas, conforme ha ocurrido en la emisión de la sentencia.

**2)** Al emitir la sentencia impugnada y sustentarla en un dictamen pericial dactiloscópico Nro. 127/12-DIRINCRI, no ha resuelto la invalidez del matrimonio, basada en el consentimiento, conciencia y voluntad de los contrayentes. En un acto jurídico propiamente dicho, el consentimiento, constituye exteriorización de la voluntad. La prueba pericial valorada ha sido únicamente sobre la huella dactilar realizada en una copia del acta original de matrimonio, que no es un componente fundamental y determinante para resolver la supuesta falta de manifestación de voluntad, menos asegurar la validez del repositorio.

**3)** Es curioso e insólito lo expresado y motivado por la apelada en el décimo segundo considerando; al valorar la carta Nro. 014-2011-STDA-SG/MDC, la Municipalidad Distrital de Carabayllo informa que no se ha logrado ubicar el expediente matrimonial Nro. 403-RC-2001; sin embargo, se debe tener presente que la falta de ubicación del expediente matrimonial no convierte al acta de matrimonio Nro. 00466252, en falsa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

- 4) Conforme al artículo 275 del Código Civil, cuando la nulidad del matrimonio es manifiesta, el juez podrá declararla de oficio.
- 5) No se ha solicitado en ningún momento la nulidad o falsedad del acta matrimonial, de fecha veinticinco de agosto de dos mil uno; se ha solicitado la invalidez del matrimonio.
- 6) La carta Nro. 014-2011-STDA-SG/MDC de la Municipalidad Distrital de Carabayllo prueba que no hubo procedimiento alguno por parte de los contrayentes para la existencia del matrimonio; por ello se invocó la causal prevista en el inciso 8, del artículo 274 del Código Civil.
- 7) Mediante la acción se busca la invalidez del acto nupcial aparentemente realizado el veinticinco de agosto de dos mil uno, por no haber existido consentimiento y por haberse prescindido de los trámites requeridos en el artículo 248 del Código Civil, conforme lo estatuye la causal prevista en el inciso 8, del artículo 274 del Código Civil.

**6. SENTENCIA DE VISTA**

Los jueces superiores de la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, expiden la sentencia de vista, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos noventa y ocho, que **revo**ca la sentencia apelada, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, de fojas ochocientos catorce, que declara **infundada** la demanda de nulidad de matrimonio; **reformándola**, declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, nulo el matrimonio supuestamente celebrado por Rosa Soledad Ayala Aguilar y Juan Alberto Freyre Llanos, con fecha veinticinco de agosto de dos mil uno, en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, según acta de matrimonio Nro. 00466252; en consecuencia nula e insubsistente, la referida acta, al considerar que:





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

1) En convicción del Colegiado el matrimonio supuestamente celebrado por Rosa Soledad Ayala Aguilar con Juan Alberto Freyre Llanos, el veinticinco de agosto de dos mil uno, según acta Nro. 00466252 de la Municipalidad de Carabayllo, es inválido por los siguientes motivos:

a) En realidad nunca se habría celebrado, ni existió como tal, según declaración uniforme de la demandante, en su escrito de demanda y del demandado, en el escrito de fecha cinco de marzo de dos mil doce (fojas cuarenta y cinco).

b) La demandante radica en Estados Unidos de América, por más de 18 años. Ha declarado que el veinticuatro de enero de dos mil once, tomó conocimiento ante el Consulado General del Perú en Estados Unidos que figura su estado civil como casada. Ratifica que nunca ha contraído matrimonio civil en el Perú. En la fecha del supuesto matrimonio con la persona de Juan Alberto Freyre Llanos presuntamente se hallaba fuera del país; declaración que se tiene como asimilada al amparo del artículo 221 del Código Procesal Civil.

c) No se ha ubicado, o no existe en la Municipalidad el legajo de documentos que sustente el matrimonio en la Municipalidad de Carabayllo, según carta Nro. 014-2011-STDA-SG/MDC, de fojas diez, de la referida Municipalidad, que informa que no se ha logrado ubicar el expediente matrimonial Nro. 403-RC-2001; la fecha del informe es veintitrés de noviembre de dos mil once.

d) Han transcurrido aproximadamente 20 años, y sigue sin aparecer el referido expediente en los legajos de la Municipalidad, por lo que resulta de aplicación el artículo 282 del Código Procesal Civil sobre presunción de conducta procesal de la codemandada, Municipalidad de Carabayllo, que faculta que el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo la conducta que asumen en el proceso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

e) Dicha norma es concordante con el artículo 277 del Código Procesal Civil, que califica como presunción el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hecho indicadores lleva al juez a la certeza del hecho investigado.

f) A ello se agrega por versión de la abogada de la parte demandante, en audiencia virtual, que en el pasado habrían existido casos de actas falsas de matrimonios, con membrete de la Municipalidad de Carabayllo, hecho que ha sido materia de investigación.

g) Es verdad que no se ha declarado en la vía penal, la falsedad del acta de matrimonio; ello no significa que el matrimonio haya existido o a la fecha exista; según declaración asimilada de los 2 supuestos contrayentes, que no ha sido desvirtuada por la Municipalidad, ni el Ministerio Público.

h) La supuesta autenticidad de las huellas dactilares en la copia del acta de matrimonio, no convierte en auténtico todo el documento, cuestionado mediante el presente proceso de invalidez de matrimonio.

i) Si bien no se ha probado en autos la falsedad total del acta de matrimonio, en forma evidente el supuesto acto de celebración incumple parte de los requisitos previstos en el artículo 274.8 del Código Civil, que ordena que es inválido el matrimonio de quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268.

j) El artículo 248 del Código Civil, párrafo *in fine* ordena que se debe presentar a 2 testigos, mayores de edad que los conozcan por lo menos desde 3 años antes; quienes depondrán, bajo jurando acerca de si existe algún impedimento. Los mismos testigos pueden serlo de ambos *pretendientes*.

k) En el caso de autos obra expresa declaración de una supuesta testigo de los contrayentes, que figura en el acta, Jesusa Eugenia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

Bustamante Arango de Porra (fojas cuatrocientos uno) quien ha declarado bajo juramento que no es verdad que haya sido testigo, ni menos concurrido a la celebración del matrimonio, del que se solicita invalidez; declaración que no ha sido tachada, ni desvirtuada.

1) Que, al faltar la presencia de dos testigos auténticos, en el acta de matrimonio; y no haber sido convalidada la omisión, el matrimonio deviene en inválido.

2) En este marco, si bien, Rosa Soledad Ayala Aguilar invocó los incisos 1 y 4, del artículo 219 del Código Civil, referidas a la falta de manifestación de la voluntad y fin ilícito; en autos es aplicable las normas específicas sobre invalidez de matrimonio, prevista en los artículos 248 a 268 del Código Civil, que el juez aplica por mandato del artículo VII del Título Preliminar del acotado, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

3) La decisión que declara infundada la demanda, y además impone multa a la demandante, en el fondo por ejercer su derecho de acción, -probablemente con errores u omisiones, pero que no justifican multa alguna-, no se basa en los antecedentes y la ley, y debe ser revocada; exhortando al juez a tener mayor cuidado en la expedición de sus resoluciones.

**III. RECURSO DE CASACIÓN.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación, ha declarado **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Carabaylo**, por las siguientes causales:

**A) Infracción normativa de los artículos 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, 122, inciso 3, y 197 del Código Procesal Civil.** Señala que la impugnada contiene una motivación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

insuficiente, al no haberse pronunciado sobre sus agravios expresados y demás argumentos de apelación y porque no se ha contrastado, valorado y analizado debidamente los hechos alegados y medios probatorios aportados por las partes. Asimismo, refiere que la parte demandante no cumple con la carga de la prueba que permita determinar la correspondencia de su pretensión, mientras que la entidad edil ha informado en su debido momento, que no se ha logrado ubicar el expediente matrimonial Nro. 403-RC-2001. La valoración de dicha carta, es que se ha hecho la búsqueda del expediente matrimonial después de diez años de haberse celebrado, durante dicho tiempo han pasado varias administraciones de los cuales la entrega de cargos no se ha realizado de manera ordenada, debiendo indicar que dicho informe sobre la no ubicación del expediente matrimonial no convierte al acta de matrimonio Nro. 00466252 en falso.

Asimismo, señala que del dictamen pericial dactiloscópico Nro. 127/12-DIRINCRI-PNP ha llegado a la conclusión que las impresiones dactilares atribuidas a las personas de Juan Alberto Freyre Llanos y Rosa Soledad Ayala Aguilar que obran al costado derecho de la firma del contrayente y firma de la contrayente del documento cuestionado denominado acta de matrimonio, provienen de sus índices derechos de Juan Alberto Freyre Llanos y Rosa Soledad Ayala Aguilar. Es decir las huellas dactilares de los contrayentes le corresponden a los mismos.

**B) De forma excepcional, la infracción del artículo 274, inciso 8, del Código Civil**

**IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.**

La materia jurídica en discusión se centra en determinar, en primer término, si la decisión contenida en la sentencia de vista ha vulnerado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

el debido proceso, la tutela jurisdiccional, el estándar de motivación exigido por el debido proceso y el derecho a la prueba; y, en segundo término, si se ha infringido las normas sustantivas invocadas, esto es el artículo 274, inciso 8, del Código Civil.

**V. FUNDAMENTOS DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA**

**Sobre el recurso de casación**

**PRIMERO.**- El recurso de casación es un medio impugnatorio de **carácter extraordinario**, propio, formal, que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la **adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto** y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

**SEGUNDO.**- Según se ha expuesto precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracciones normativas de derecho procesal (***in procedendo***) y de derecho material (***in iudicando***). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error ***in procedendo***, este Supremo Tribunal emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta causal, pues de ser estimada y como regla general se tendría que declarar la nulidad de la sentencia impugnada y verificando el reenvío, lo cual imposibilita emitir pronunciamiento respecto de las demás causales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**Sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva**

**TERCERO.**- El debido proceso y la tutela judicial; constituyen principios rectores, en virtud de los cuales y conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exigen fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración<sup>1</sup>.

**CUARTO.**- En nuestra legislación, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, los tenemos regulados en el artículo 139 de nuestra Constitución Política, que señala: *“Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”*; asimismo, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*; por su parte, el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: *“En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”*.

**QUINTO.**- Debiendo precisar que a la tutela jurisdiccional efectiva debemos relacionarla con la finalidad de todo proceso, establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que preceptúa:

*“El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es*

---

<sup>1</sup>Corte IDH. OC-9/87 *“Garantías Judiciales en Estados de Emergencia”*, párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

*resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales y su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.*

**Sobre la motivación de las resoluciones judiciales**

**SEXTO.-** Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado en el **artículo 139, inciso 5, de la Carta Política**: *Son principios y derechos de la función jurisdiccional: [...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”,* con lo cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllas dentro de la controversia. Su vigencia, además, ha sido reconocida también en diversas normas de carácter legal, como los **artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 3, del Código Procesal Civil**, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una motivación que justifique lo decidido.

**SÉTIMO.-** Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente Nro. 00728-2008-PHC/TC-Lima, Giuliana Flor de María Llamuja Hilarés, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, ha señalado:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

*“6. [...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso [...].*

*7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales [...]”.*

**OCTAVO.**- La jurisprudencia amplía el contenido de la motivación, señalando que una motivación comporta la justificación lógica, razonada<sup>2</sup> y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios de las partes; por tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la **motivación del hecho o *in factum*** (en el que se establezcan los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndose en los supuestos facticos de la norma) y la

---

<sup>2</sup>Recurso Nro. 1234-2006, del veinticinco de febrero de dos mil once. Tribunal Supremo de España, recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**motivación de derecho o *in jure*** (en el que se selecciona una norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma)<sup>3</sup>.

Consecuentemente, una resolución judicial se considera motivada cuando cumple con un doble contenido, fundamentos de hecho y de derecho.

**Respecto al derecho a probar**

**NOVENO.**- En la doctrina se viene manejando una nueva tendencia referida a la prueba, la misma que vincula directamente a la prueba con el derecho subjetivo, llamándole a este derecho el ***derecho de prueba o derecho a probar***. Hoy en día la prueba no sólo constituye una carga procesal de las partes, sino que es considerada como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejerce en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

**DÉCIMO.**- El derecho subjetivo a la prueba está estrechamente asociado al proceso y tiene la misma jerarquía y naturaleza que el derecho de acción, el derecho de contradicción, el derecho a un debido proceso y el derecho de impugnación. Es decir, que se trata de un derecho fundamental, de un derecho humano y que corresponde a todo sujeto de derecho que interviene en un proceso judicial o en cualquier otro procedimiento, sea como demandante, demandado o tercero legitimado. Por ello, el maestro COUTURE, citado por Hurtado Reyes<sup>4</sup>, ha sostenido brevemente que, la ley que haga imposible la prueba es

<sup>3</sup> Casación Nro. 128-2008-Apurímac.

<sup>4</sup> Hurtado Reyes, M. (2009). *“Fundamentos de Derecho Procesal Civil”*. Primera Edición. Lima: IDEMSA. P. 528.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

tan inconstitucional como la ley que haga imposible la defensa. Diversas ejecutorias supremas, han resaltado el derecho a probar, así podemos citar la casación Nro. 2284-03-Lima<sup>5</sup>, que establece:

*“El derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos por las partes; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación de éstas; e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas. Como se advierte, el derecho de prueba no sólo comprende derecho sobre la propia prueba, sino también el derecho de tener la oportunidad de impugnar y controlar los medios probatorios de la parte contraria [...]”.*

**Sobre la valoración de los medios probatorios**

**DÉCIMO PRIMERO.**- Respecto a la *valoración de la prueba y la motivación*, se tratan de conceptos diferentes, pero correlacionados. **Valorar la prueba** implica realizar un trabajo cognitivo, racional, inductivo y deductivo por parte del juez respecto de los hechos del proceso, con ella se determina el resultado de toda actividad probatoria realizada por las partes, llegando a conclusiones que le sirven para resolver la *litis*. Con el trabajo de valoración de la prueba se llega a determinar la verdad o falsedad de los hechos importantes del proceso a partir de la actividad de las partes.

---

<sup>5</sup> Sentencia publicada en el diario oficial “*El Peruano*”, el treinta de setiembre de dos mil cuatro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

En cambio, la **motivación o justificación** es el mecanismo – Normalmente escrita- del que se vale el juez para hacer saber el resultado del trabajo de valoración de la prueba. Con la motivación se hacen evidentes –se hacen saber- las razones que llevaron al juez a emitir las conclusiones probatorias objetivas (las racionales y objetivas, dejando de lado las subjetivas) realizadas en la valoración de la prueba a partir de la actividad de las partes<sup>6</sup>.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- La valoración de los medios de prueba se encuentra relacionada con la motivación de las resoluciones judiciales, ésta constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional. La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, pues a través de su aplicación efectiva se llega a una recta impartición de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que pueda haber cometido el juzgador. La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser objetivas y completas; y, para la presentación de tales consideraciones se debe, atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, en donde las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de la prueba<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup>Casación Nro. 4772-2009-Lima, voto en discordia de los Dres. Ticona Postigo y Palomino García.

<sup>7</sup>Casación Nro. 2408-2010-Lima.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

**Análisis del caso concreto**

**DÉCIMO TERCERO.-** Análisis de la infracción de orden procesal contenido en el ítem **A)** del numeral III de la presente resolución, los recurrentes alegan que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación, pues no se ha contrastado, valorado y analizado debidamente los hechos alegados y medios probatorios aportados por las partes, entre ellas el dictamen pericial dactiloscópico Nro. 127/12-DIRINCRI-PNP.

**Al respecto**, de la revisión de la sentencia de vista impugnada se advierte que los jueces superiores comienzan con el examen conceptual y normativo respecto a la invalidez del matrimonio y la causal de nulidad contemplada en el artículo 274, inciso 8, del Código Civil (ver considerando 5.2 y 5.3), procediendo luego a efectuar el análisis si el matrimonio supuestamente celebrado por Rosa Soledad Ayala Aguilar y Juan Alberto Freyre Llanos, con fecha veinticinco de agosto de dos mil uno, en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, se encuentra incurso en la causal de nulidad, arribando posteriormente a la conclusión que el referido matrimonio es invalido, en base a los siguientes fundamentos:

*[...] a) En realidad nunca se habría celebrado, ni existió como tal, según declaración uniforme de la demandante, en su escrito de demanda, y del demandado en el escrito de fecha 5 de marzo de 2012 (fs. 45)*

*[...] c) No se ha ubicado, o no existe en la Municipalidad el legajo de documentos que sustente el matrimonio en la Municipalidad de Carabayllo, según carta 014-2011-STDA-SG/MDC de fs. 10 de la referida Municipalidad, que informa que no se ha logrado ubicar el expediente matrimonial 403-RC-2001; la fecha del informe es 23 de noviembre de 2011.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

[...] h) *La supuesta autenticidad de las huellas dactilares en la copia del acta de matrimonio, no convierte en auténtico todo el documento, cuestionado mediante el presente proceso de invalidez de matrimonio.*

i) *Si bien no se ha probado en autos la falsedad total del acta de matrimonio, en forma evidente el supuesto acto de celebración incumple parte de los requisitos previstos en el artículo 274.8 del Código Civil, que ordena que es inválido el matrimonio de quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268.*

[...] k) *En el caso de autos obra expresa declaración de una supuesta testigo de los contrayentes, que figura en el acta; doña Jesusa Eugenia Bustamante Arango de Porra a (fs.401) quien ha declarado bajo juramento que no es verdad que haya sido testigo, ni menos concurrido a la celebración del matrimonio, del que se solicita invalidez; declaración que no ha sido tachada, ni desvirtuada" (ver considerandos 5.12 literales a, c, h, i y k).*

**DÉCIMO CUARTO.**- De lo expuesto se advierte que el sustento para estimar la demanda se basa en la declaración uniforme de los supuestos contrayentes (demandante y demandado) que señalan de forma uniforme que nunca se celebró dicho matrimonio, hecho que se reafirma el informe emitido por la Municipalidad de Carabayllo, en el cual señala que no se ubica el legajo o expediente matrimonial que se forma al celebrarse un matrimonio y que es resguardado por las Municipalidades.

Asimismo, en el hecho que el matrimonio se ha expedido con prescindencia de los trámites exigidos en los artículos 248 a 268, entre ellas, la presencia de los testigos de los contrayentes, como se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

desprende de la declaración de Jesusa Eugenia Bustamante Arango viuda de Porra (supuesto testigo que figura en el acta matrimonial) en la cual señala bajo juramento que no es verdad que haya sido testigo, ni menos concurrido a la celebración del matrimonio, del que se solicita invalidez.

Para finalmente concluir señalando: *“La supuesta autenticidad de las huellas dactilares en la copia del acta de matrimonio, no convierte en auténtico todo el documento, cuestionado mediante el presente proceso de invalidez de matrimonio [...] Si bien no se ha probado en autos la falsedad total del acta de matrimonio, en forma evidente el supuesto acto de celebración incumple parte de los requisitos previstos en el artículo 274.8 del Código Civil, que ordena que es inválido el matrimonio de quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268”.*

**DÉCIMO QUINTO.**- En tal sentido, del análisis de la sentencia cuestionada, se advierte desde su criterio, una exposición lógica, razonada y suficiente de los criterios fácticos y jurídicos en mérito de los cuales el órgano de segunda instancia resolvió la controversia; que, siendo ello así, no se advierte que se haya transgredido el principio de congruencia, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ni mucho que exista una indebida valoración del material probatorio; habiéndose respetado el principio de motivación de las resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 122, incisos 3 y 4, del Código Procesal Civil, no siendo suficiente el hecho que la valoración de los medios probatorios no le sea favorable a sus intereses y la recurrente no se encuentren conforme con lo resuelto por la Sala Superior, no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

significa, *per se*, la vulneración de los dispositivos que mencionan en su recurso.

**DÉCIMO SEXTO.-** Respecto a la nulidad de matrimonio, infracción denunciada en el ítem **B)** del numeral III de la presente resolución, referente a la infracción normativa del artículo 274, inciso 8, del Código Civil, previamente se debe precisar algunos alcances de la naturaleza jurídica del matrimonio, ello con el fin de dar respuesta a la infracción denunciada.

Sobre el particular debe considerarse que el matrimonio es el acto jurídico por “excelencia” y ciertamente atípico, en la medida que, celebrado este acto, surgen consecuencias en el terreno personal, familiar y frente a la sociedad (terceros) que exceden el plano meramente formal. El matrimonio no es simplemente un acto o “contrato”, su objetivo es múltiple y variado, entremezclándose proyectos comunes entre los contrayentes; no es solo un acto, sino es un conjunto de ellos respaldados por ley, los mismos que regulan las formas y requisitos necesarios encaminados a la celebración misma del acto de casamiento, de manera tal que no queda al arbitrio de los contrayentes el cumplimiento de las formalidades preestablecidas, el cual garantiza la regularidad del acto y facilita el control de legalidad por el funcionario competente, quien verifica la identidad de los contrayentes, comprueba su aptitud nupcial y recibe la expresión de consentimiento matrimonial.

El Código Civil, ha previsto de solemnidades para la celebración del matrimonio, la presentación de diversos documentos que acrediten identidad, edad y estado civil, la publicación de los edictos matrimoniales, la oposición al matrimonio y sus causales, la dispensa judicial de impedimentos no dispensables por el alcalde, y finalmente la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

celebración del matrimonio. La prescindencia de todas o algunas de estas formalidades, como la falta de publicación de edictos, la ausencia de dispensa judicial de impedimentos no dispensables o la celebración del matrimonio por quien no tiene competencia, constituye causal de nulidad, conforme al artículo 274, inciso 8, del Código Civil.

El jurista Enrique Varsi Rospigliosi sobre el tema señala:

*“[...] El matrimonio es un acto jurídico familiar de naturaleza privada en mérito del consentimiento de los contrayentes y público en cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley. El matrimonio se formaliza con la validación realizada por el funcionario público del asentimiento matrimonial debidamente expresado por cada contrayente, declarándolos marido y mujer [...]”<sup>8</sup>.*

Asimismo, el profesor Álex Placido Vilcachagua, indica:

*“[...] el régimen de invalidez del matrimonio difiere de la regulación adoptada para el acto jurídico en general; por lo que se excluye la aplicación a aquel de estas últimas disposiciones. Esto es así, porque el matrimonio es un acto jurídico, pero de naturaleza tan trascendental para el orden social que requiere normas especiales que regulen su invalidez, ya que esta puede acarrear la disolución de la familia y la colocación de los cónyuges en la categoría de concubinos. Es muy distinto, pues, invalidar un acto que solo produce consecuencias patrimoniales que uno que da origen a un sinnúmero de relaciones de orden familiar. [...]. En conclusión, la formación histórica de la teoría de la invalidez del matrimonio y la naturaleza del acto determinan la especialidad del régimen de invalidez del matrimonio y que no le*

---

<sup>8</sup> VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. (2020). Tratado de derecho de familia. Tomo II. Instituto Pacífico y Universidad de Lima, Edición 2020. P. 99.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

*son aplicables las reglas sobre invalidez de los actos jurídicos en general [...]”<sup>9</sup>.*

**DÉCIMO SÉTIMO.**- En el presente caso se invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 274, inciso 8, del Código Civil que establece:

*“Es nulo el matrimonio:*

*8. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión”.*

De la referida norma se infiere la importancia y trascendencia de las formalidades en la celebración del matrimonio, de tal forma que su inobservancia acarrea la nulidad; sin embargo, en aras del principio de conservación del matrimonio la norma condice excepciones, las mismas que también se encuentran reforzadas en otras normas, como el artículo 269 del Código Civil, que regula la prueba en el matrimonio:

*“Prueba del matrimonio*

*Para reclamar los efectos civiles del matrimonio debe presentarse copia certificada de la partida del registro del estado civil.*

*La posesión constante del estado de matrimonio, conforme a la partida, subsana cualquier defecto puramente formal de ésta”.*

Norma que debe ser concordada con el artículo 273 del acotado código:

*“Dudas de la celebración del matrimonio*

*La duda sobre la celebración del matrimonio se resuelve favorablemente a su preexistencia si los cónyuges viven o*

<sup>9</sup> PLACIDO VILCACHAGUA, Álex. “Comentarios al artículo 274 del Código Civil”. En: Muro M. y Torres M. (coordinadores). Código Civil comentado. Tomo II, Quinta Edición, 2021. Gaceta Jurídica. P. 146.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

hubieran vivido en la posesión constante del estado de casados”.

**DÉCIMO OCTAVO.**- De un análisis sistemático de las acotas normas, se infiere que nuestra legislación admite la subsanación de los requisitos de forma (si los contrayentes han actuado de buena fe) en aras del resguardo de la estabilidad de las relaciones familiares; que incluso en situaciones más extremas, como la carencia de pruebas directas sobre la celebración formal de un matrimonio, sea subsanado mediante la posesión constante y público del estado conyugal.

**DÉCIMO NOVENO.**- En el presente caso concreto, se pretende la nulidad del matrimonio presuntamente celebrado por Rosa Soledad Ayala Aguilar con Juan Alberto Freyre Llanos, el veinticinco de agosto de dos mil uno, conforme se visualiza del acta Nro. 00466252, emitida por la Municipalidad de Carabayallo; la misma que ha sido materia de análisis y según el dictamen pericial dactiloscópico Nro. 127/12-DIRINCRI-PNP/OFICRI-AIP, de fecha treinta de diciembre de dos mil doce, emitido en el expediente penal Nro. 00206-2013-0-0905-JR-PE-02, se determina que las huellas dactilares atribuidas a los contrayentes provienen de sus índices derechos; **sin embargo**, la validez y/o existencia del matrimonio cuestionado se diluye con el hecho que no obra en el archivo de la Municipalidad el expediente matrimonial Nro. 403-RC-2001, como así lo señala el informe de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, lo cual además se condice con la declaración de una supuesta testigo de los contrayentes que figura en el acta de matrimonio: Jesusa Eugenia Bustamante Arango de Porra a (fojas cuatrocientos ochenta y siete) quien ha declarado bajo juramento que no es verdad que haya sido testigo, ni menos concurrido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

a la celebración del matrimonio, del que se solicita la invalidez (declaración que no ha sido tachada, ni desvirtuada) y con el hecho que tanto la demandante, como el demandado (los supuestos contrayentes) de forma categórica señalan que nunca contrajeron matrimonio.

**VIGÉSIMO.-** De lo expuesto podemos concluir que estamos ante un presunto matrimonio que no es merecedor de protección, pues el incumplimiento de un requisito formal consistente en la presencia de los testigos, no se puede subsanar al no existir la posesión constante y pública de estado conyugal, en razón a que en el presente caso los supuestos ambos contrayentes niegan la existencia de dicho matrimonio, no hay hijos que pudieran haber procreado, ni patrimonio alguno; por lo que no tiene sentido mantener y defender un acto que incluso podría ser producto de la comisión de actos reñidos por la ley penal; siendo ello así, se ha configurado la causal de nulidad contemplada en el artículo 274, inciso 8, del Código Civil, por lo que conforme al análisis efectuando en esta decisión judicial, se debe declarar **INFUNDADO** el recurso de casación.

**VI. DECISIÓN**

Por estos fundamentos de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil:

**A)** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de Carabayllo**, obrante a fojas novecientos dieciocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, de fojas ochocientos noventa y ocho, que resolvió:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. Nro. 4758-2021  
LIMA NORTE  
NULIDAD DE MATRIMONIO**

*“[...] **REVOCARON:** La sentencia contenida en la resolución 38 de 1 de octubre de 2020 que declara **INFUNDADA** la pretensión demandada, con lo demás que contiene; **REFORMANDOLA: DECLARARON FUNDADA,** la demanda sobre invalidez de matrimonio, en consecuencia, **NULO,** el matrimonio supuestamente celebrado por doña Rosa Soledad Ayala Aguilar y Juan Alberto Freyre Llanos, con fecha 25 de agosto del 2001 en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, según acta de matrimonio Nro. 00466252; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE,** la referida acta; inscribese la presente decisión judicial en la Municipalidad Distrital de Carabayllo, **RENIEC,** y **Registros Públicos [...]**”; con lo demás que contiene.*

**B) DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Rosa Soledad Ayala Aguilar, contra Juan Alberto Freyre Llanos y otros, sobre nulidad de matrimonio; y *los devolvieron.* Por impedimento del juez supremo Torres López, interviene el juez supremo Zamalloa Campero. Interviene como ponente el juez supremo, señor **Florián Vigo.**

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**LLAP UNCHÓN DE LORA**

**FLORIÁN VIGO**

**ZAMALLOA CAMPERO**

Ec/mam.